



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de dia en dia adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen a dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho a exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 e instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan solo cada empresa venia dando distinta interpretacion a dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia a su cargo los asuntos relativos a los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradiccion unas con otras, dando esto margen a que las empresas tomasen siempre la parte más favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo más mínimo a sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones contraídas por las empresas de ferro-carriles respecto a facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, a permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual prevenian en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Mi-

nisterios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no ménos importante es la referente a la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificacion, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiendo-la a ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que a la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con carácter particular expidan por sus líneas únicamente las empresas que se acojan a las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vías de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision reunir en un solo centro todos los asuntos referentes a Telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y a fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las

leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, a peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion el artículo 37 de la ley general de ferro-carriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instrucción para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine están obligadas a tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesita colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesion sea posterior a la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse a ella, lo estarán tambien a estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas a reparar inmediatamente toda averia que ocurra en las líneas a su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir a aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma a los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad que incurriesen con arreglo a la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido a las empresas de ferro-carriles la trasmision de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven a escritura pública las bases adjuntas que se proponen a fin de extender el uso del telegrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos a que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabi-

lidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averias, conservacion y entretenimiento de las líneas y trasmision ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonia con las del presente decreto.

Dado en Madrid a doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

BASES QUE SE PROPONEN A LAS COMPAÑIAS DE FERRO-CARRILES PARA ABRIR AL PÚBLICO EL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SUS ESTACIONES.

1.º El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las líneas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion. Las Compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicacion con las del Estado.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4.º Las Compañías se obligan a mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y a aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.º Las empresas no podrán negarse a la trasmision inmediata de ningun telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotacion serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente a la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad ect., serán las

mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se le presenten.

7.° Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telégramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8.° Los telégramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como reciprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conduccion de los telégramas se hará por correo á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9.° En compensacion del beneficio que por el art. 8.° reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

13. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años.

Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

DECRETO.

Siendo de suma urgencia proceder á la construccion de las líneas telegráficas con que han de empalmar los cables submarinos que en breve deben tenderse entre la Peninsula y la isla de Ibiza, y entre Mallorca y Menorca; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que se construyan por Administracion las líneas telegráficas con que han de empalmar los cables de las Baleares, utilizando el material que exista en los almacenes del cuerpo de Comunicaciones y no sea de urgente necesidad para el entretenimiento de las líneas, y adquiriendo por subasta lo que falte; debiendo verificarse, tanto los gastos de mano de obra como los de transporte y adquisicion de material, con cargo al crédito concedido para el establecimiento de los mencionados cables.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Lérida, de primera clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á don Antonio Garcia Benito Rincon, Registrador de la propiedad de Leon, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Becerrea, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á don Diego de la Moneda y la Moneda, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Vicente Barrera y Marti, Registrador de la propiedad de Alcaráz, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Ledesma, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Sabas de la Guerra y Herrera, Registrador de la propiedad de Gaucin, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 de su reglamento y en la real orden de 16 de Abril de 1866.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.—

Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. M. el Rey se ha servido jubilar á D. Celestino Benito de Iturrate, Registrador de la propiedad de Victoria, con opcion á los derechos pasivos que le correspondan.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 1.°—Ferro-carriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños varios objetos que hace un año se hallan existentes en los almacenes del Ferro-carril del Norte, se invita por el presente anuncio á los expresados dueños para que pasen á recogerlos en el improrrogable término de 15 días, pasados los cuales, si no lo hubiesen verificado, se entenderá que hacen abandono de ellos y se procederá á su venta, con arreglo á lo que dispone la ley vigente de ferro-carriles.

Madrid 11 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

Secretaria.—Negociado 3.°—Sociedades.

Circular.

Declarados por la Excm. Diputacion provincial vacantes los distritos de Buenavista y del Hospital de esta corte por haber optado los Diputados provinciales electos en aquellos distritos por el cargo de Senadores el primero y de Diputado á Cortes el segundo, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 100 de la ley electoral y 35 de la ley provincial de 20 de Agosto último, he acordado convocar á los colegios electorales de los dos referidos distritos para que en los días 29 y 30 del mes actual y una y dos del próximo entrante Junio concurran á emitir sus sufragios.

Madrid 13 de Mayo 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

En virtud de acuerdo tomado por los señores imponentes de la Sociedad en liquidacion, *Caja de Seguros y Seguro mutuo de Quintas de Mellado*, en la Junta general celebrada el día 8 del corriente mes bajo la presidencia de D. Norberto Sancho, oficial Jefe del Negociado de Sociedades de este Gobierno, en quien delegué mi autoridad para ello, han sido relevados del cargo de liquidadores los que hasta la fecha lo venian desempeñando, Sres. D. Rogelio Garcia Prieto y D. Evaristo Villamarin, y como suplentes D. José Perez Mata y D. Adolfo Leon Cortés, y elegidos para el mismo cargo en sustitucion de los anteriores con todas las atribuciones que aquellos tenian,

D. Francisco Rozabal, D. Nicolas Aldir, D. Manuel Blanco Montero, D. Sebastian Troncosa y D. Angel Maria Flores, vecinos todos de esta corte, á los que por lo tanto se les reconocerá por únicos liquidadores y legítimos representantes de los intereses de los citados imponentes, tanto para las gestiones judiciales y extrajudiciales en todos los asuntos pendientes y que puedan proveerse, como para la cobranza de créditos y demás que sea concerniente á la citada Caja en liquidacion.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos que de alguna manera se hallen interesados en la liquidacion.

Madrid 12 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Por acuerdo de esta Corporacion se ha señalado el sábado 20 del corriente y hora de las dos de la tarde para la vista pública en que ha de resolverse acerca de la reclamacion presentada por la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra lo acordado por la Junta municipal de Madrid respecto á la imposicion de arbitrio sobre canalones.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan concurrir á hacer las observaciones que crean oportunas.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Aduanas se ha comunicado á esta Administracion, con fecha 15 de Febrero último, la circular siguiente:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S: 1.ª que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos, sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que según la circular de 18 de Noviembre del año último son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; y 2.ª que están exceptuados de circular con marca de fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.
Puntillas de *crochet*, cuyo ancho no exceda de un decimetro.

Pañuelos de espumilla de seda.
Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados y tules que no vengan en pieza. Sirvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del BOLETIN OFICIAL en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Y en su debido cumplimiento he dispuesto su publicacion en el periódico oficial para los fines que se interesa. Madrid 10 de Mayo de 1871. — Olegario Andrade.

Se avisa al público que los remates en arrendamiento anunciados en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del dia 21 de Abril último y *Boletines oficiales* de la provincia de los dias 20 y 21 de dicho Abril que debian tener lugar el dia 21 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Administracion y antes los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de Borox, Seseña, Alameda de la Sagra, Aranjuez, Pantoja y Villarrubia de Santiago, de las fincas siguientes:

Quince tranzones de tierra de labor de Requena la vieja en término de Borox.

Las tierras de labor del cerco tercero de la dehesa nueva del Rey en término de Seseña.

Los pastos y tierras de labor de la dehesa de Valdehiguera en término de Borox.

Las tierras de labor de la primera y segunda parte de la Isla ó Rinconada de Requena en término de Borox.

Cinco tranzones de tierras de labor de las Cabezeras de Lagunazo en término de Alameda de la Sagra.

El olivar del campo flamenco en término de Aranjuez.

Seis suertes de tierras de labor tituladas suerte de las Vacas: cuarto trozo de las Vacas, Valdeciegos; La Umbria: segundo trozo de las Cambronerías y segundo trozo de las fozas en término de Pantoja.

Las suertes de tierra de labor y sueltas de ganados del Soto de Maldajos en término de Villarrubia de Santiago.

Los molinos de Valdajos y tierras de labor agregadas á las mismas en término de Villarrubia de Santiago.

Queda por ahora en suspenso su arrendamiento hasta la resolucion de la superioridad á la consulta que tiene elevada esta Administracion.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades á quienes compete y del público en general.

Madrid 13 de Mayo de 1871. — El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta des-

de Soria á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Soria y Logroño; y caso de que la conduccion se verifique sobre ruedas, carruaje ó carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria ó en la de Logroño.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias citadas y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 24 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.530 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administracion de Rentas de Torrecilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la hora para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. (Firma del proponente y señas de su domicilio).»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos, y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Abril de 1871. — El Director general, Victor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden del Regente del Reino de 8 de Octubre de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Junio, á la una de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por construir en la carretera de primer orden de Cullar de Baña á Huescar, en la provincia de Granada, cuyo presupuesto asciende á 218.628 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos pres-

critos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Director general de Obras públicas, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan por construir en la carretera de tercer orden de Cullar de Baza á Huescar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que en los autos de concurso de acreedores del Excmo. Sr. D. Anselmo Blasar, vecino de esta villa, que radican en dicho Juzgado y Escribanía citada y en Junta general celebrada en 3 del corriente, fueron nombrados síndicos del expresado concurso D. Juan Ignacio Crespo y don Miguel Serena y Lorente, también de esta vecindad, á los cuales se ha puesto en el día de hoy en posesión de su cargo.

Lo que se publica á los efectos oportunos, previniéndose que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto correspondiera al concursado conforme á lo que se dispone en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Escribano, Antonio Márquez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en cumplimiento de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla, se cita, llama y emplaza á María de los Dolores Barragan, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que en unión de María del Carmen Barragan se la sigue, por quebrantamiento de condena; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1871.—J. de D. de Iturriaga.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en autos que siguen los Procuradores D. Francisco Muñoz y Zapata y D. Manuel García Buteiro, contra la testamentaria del Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra, se saca á la venta en subasta pública una casa-palacio, situada en Torrelaguna, titulada palacio de Villanueva de la Sagra, señalada con el número 9, que consta de planta baja, principal, algo de segunda y sótano, en su superficie 12 áreas 25 centiáreas, incluso el patio que tiene en su centro de una área 44 centiáreas. Linda por Saliente por el corral de la villa, Mediodía huerta olivar de esta testamentaria, Norte plaza del Foso, casa de D. Feliciano Martínez; retasada en 7.750 pesetas ó sean 31.000 reales; cuyo remate tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, y hora de la una y media de su tarde, en los estrados del Juzgado y el de Torrelaguna, siendo admisible la proposición que cubra las dos terceras partes del precio de retasa.

Madrid 11 de Mayo de 1871.—El Juez, Cantera.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon á Justa Arce, de oficio costurera, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar á los cargos que resultan en la causa que se la sigue por hurto de ropas.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Juan Granados, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del mismo comparezca en el expresado Juzgado á prestar su declaración en causa criminal que se sigue; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1871.—Gutiérrez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se ha señalado el día 26 del próximo mes de Junio y su hora de la una de su tarde, para celebrar en su audiencia, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, Plaza de las Salesas, con objeto de proceder á Junta general de acreedores del concurso de D. Francisco Narvaez y Larrinaga, Conde de Yumury, al nombramiento de síndicos; advirtiéndose que sólo podrá acudir asimismo los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—El Escribano, Emilio Monet.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una casa-fábrica de jabón, sita en las afueras de la Puerta de Segovia, Paseo de los Melancólicos, señalada con el número 6, que comprende dicha mitad una superficie de 878 metros y 9 centésimas de otro, equivalentes á 11.310 pies y 9 centésimas de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 29.750 pesetas; para su remate se ha señalado el día 2 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala Audiencia de S. S., hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto con el plano en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—Donato Toledo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de ésta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Lucas Paradinas, vecino que ha sido de Fuencarral en compañía de su esposa Doña Felisa Martín, Maestra que es de dicho pueblo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de recibirle una declaración en causa que se le sigue por malversación de caudales de la Sociedad de Seguros de Incendios, La Union; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Mayo de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Las Rozas.

El repartimiento general de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito correspondiente al actual año económico, se halla concluido y de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que tanto los vecinos como forasteros comprendidos en el mismo puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones de agravio convenientes.

Las Rozas 9 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Valdilecha.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, á contar desde esta fecha, el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de regir en el año económico de 1871-72, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse y reclamar de agravio si le tuvieren; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se admitirán reclamaciones.

Los Sres. Alcades de Perales, Tiernas Carabaña, Orusco, Pozuelo del Rey y Campo Real, darán la publicidad conveniente á este anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivos pueblos.

Valdilecha 10 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Jorje Corral.

Alcaldía popular de Arganda.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este pueblo que ha de servir de base á la contribución que corresponda al mismo en el próximo año económico de 1871 á 1872, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo hubiese; en la inteligencia de que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Arganda y Mayo 9 de 1871.—El Alcalde, Juan Milano.

Alcaldía popular de Campo-Real.

El apéndice al amillaramiento, base por la cual se ha de girar el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el próximo año económico, se halla ultimado y de consiguiente de manifiesto por término de 15 días.

Los Sres. Alcades de Arganda del Rey, Perales de Tajuña, Pozuelo del Rey, Loeches y Valdilecha se servirán dar publicidad al presente para que llegue á conocimiento de quienes interese en sus respectivas localidades.

Campo-Real 10 de Mayo de 1871.—Benito Busó.

Alcaldía popular de Valdemorillo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que se consideren justas acerca del mismo.

Valdemorillo 6 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

Alcaldía popular de Serranillos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1871-72, es indispensable que todos aquellos propietarios cuya respectiva riqueza haya sufrido alteración, presenten por duplicado relaciones juradas en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, pues pasados no les serán admitidas y les parará perjuicio.

Serranillos 6 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Facundo Fernandez.

ANUNCIOS.

LOS ANGELES,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera vez á D. José Molina Real para que satisfaga los descubiertos en que se halla por los dividendos pasivos números 7 al 11 inclusive, correspondientes á la segunda mitad de la acción número 71 que está á su nombre, importante rs. vn. 375.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del interesado. Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Secretario, R. Pain.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.